



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1º : Promuévase al grado máximo de su escalafón, al personal de las Fuerzas de Seguridad de la Nación –Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica y Gendarmería Nacional- en situación de retiro, que se encuentre en situación de incapacidad laboral permanente y total, por hechos ocurridos en y por actos de servicios.

Igual promoción se dispondrá para el otorgamiento de pensión, en los casos en que resultara el fallecimiento del damnificado por hechos ocurridos en y por actos de servicio.

Quienes ostenten el grado máximo del escalafón, recibirán un incremento del 30% en los haberes correspondientes.

Art. 2: El monto de los haberes que hasta la fecha perciban los beneficiarios, se reajustará de acuerdo a lo establecido en la presente y se aplicará a las prestaciones dinerarias devengadas a partir del primer día del mes siguiente a su promulgación. No tendrán derecho a la percepción retroactiva de haberes bajo ningún concepto, resultando de aplicación supletoria en cuanto resulten compatibles, las distintas leyes que amparan la situación previsional del personal comprendido en esta ley.

Art. 3: Existirá situación de incapacidad laboral permanente cuando el daño sufrido ocasione una disminución permanente de la capacidad laborativa. La incapacidad laboral permanente será total cuando la disminución de la capacidad sea igual o superior al 66% (sesenta y seis por ciento) y parcial cuando fuere inferior a ese porcentaje.

Art. 4: Los integrantes de las Fuerzas de Seguridad en situación de incapacidad laboral permanente parcial podrán continuar cumpliendo funciones en carácter de "personal con actividad limitada". Ello no obstará a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida normativamente le correspondieren.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Estará sujeto a los derechos y obligaciones que correspondan al personal en actividad, con excepción de las obligaciones que resultaren improcedentes en virtud de su incapacidad y no perderá el derecho al uso de uniforme, insignias, y atributos.

Podrá permanecer en la institución en situación de "personal con actividad limitada" hasta el cumplimiento de los recaudos exigidos por ley para obtener su retiro.

Art. 5°: Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los noventa días de su publicación.

Art. 6°: La presente deberá ser reglamentada a los ciento ochenta (90) días de promulgada.

Art. 7°: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será cubierto con fondos de la partida correspondiente a "Rentas Generales" con imputación a la misma, hasta tanto se incorpore al Presupuesto General de la Nación.

Art. 8°: A partir de la entrada en vigencia de esta ley, derógase toda otra ley, norma complementaria o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NELIDA MABEL MANSUR
DIPUTADA DE LA NACION